



SENTENCIA NUMERO. ***** (*****).

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los *****.

VISTO para resolver el expediente número ***** , relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** respecto del niño ***** , promovido por la **C. ******* , en contra del **C. ******* , y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha ***** , ocurrió ante este órgano jurisdiccional, la señora ***** , promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** de su hijo ***** , en contra del señor ***** , de quién reclamó las prestaciones que dejó definidas en su escrito inicial de demanda, marcadas como 1 al 6, mismas que, en virtud del principio de economía procesal, deberá tenerse por reproducida como si a la letra se insertara, fundando su acción en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso y acompañó la documentación correspondiente.

SEGUNDO: Este H. Juzgado, por proveído de ***** , dio entrada a la demanda de mérito, por lo que, se decretó la admisión de la demanda interpuesta por la precitada, hecho lo anterior, se dispuso que con las copias allegadas de la demanda previamente requisitadas por la Secretaria de Acuerdos adscrita a este H. Tribunal, se notificara y emplazara a la parte demandada en el domicilio señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, para que dentro del término legal concedido para ello contestara lo conducente en derecho; diligencia que se practicó por conducto de la Central de Actuarios adscrita a este Distrito Judicial, diligencias la cual se llevó a cabo en fecha ***** , y, posteriormente por auto del día ***** , se tubo al **C. ******* , produciendo contestación oportuna a la demanda instaurada en su contra demandada, oponiendo las excepciones que a su derecho interesó, de lo cual se dispuso dar vista a la contraria por el término de tres días a fin de que manifestase lo que a su derecho correspondiera.- Así mismo, por auto de fecha ***** , se mandó recibir el presente juicio a pruebas, por el término de **CUARENTA DÍAS**, el cual se dividió en dos períodos de **VEINTE DIAS cada uno**, siendo el primero para ofrecer pruebas y el segundo para el desahogo, levantando el computo respectivo, la Secretaria de Acuerdos del Juzgado. Así mismo, por auto de data ***** se le tubo a la **C. LIC. FRIDA PAOLETTI LEYVA**, en su carácter de **PROCURADORA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF REYNOSA**, compareciendo a aceptar el cargo de Tutora Interina del menor de iniciales ***** , mismo que le fuera conferido en autos por esta autoridad.- De igual forma, se tuvo a la **C. Agente**

del Ministerio desahogando la vista ordenada, solicitando que el presente juicio sea resuelto *conforme a derecho*. En fecha *********, se ordenó citar a las partes para oír sentencia correspondiente al presente asunto, a lo que se procede en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO: Este H. Juzgado es competente para conocer y decidir en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192, 195 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

SEGUNDO: La vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción es la correcta, pues en la especie nos encontramos en presencia de una contención referente al Reconocimiento de la Paternidad de un menor de edad, la cual es una cuestión que debe tramitarse en la vía ordinaria acorde a lo establecido en el numeral **462 fracción I**, del Ordenamiento Procesal invocado.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto por los artículos **331** y **347** del Código Civil Vigente en el Estado: “ARTÍCULO 331.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil; II.- En acta especial ante el mismo Oficial; III.- En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo haya fallecido ya al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes; IV.- En escritura pública; V.- En testamento; VI.- Por confesión judicial directa y expresa. VII.- Por sentencia firme, en el caso de negativa del demandado a someterse a la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células; ARTÍCULO 347.- La investigación de la paternidad está permitida: I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; II.- Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre; III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacia vida marital con el presunto padre; IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre. Si una vez practicada la prueba, se obtiene como resultado la no paternidad o maternidad a quien se le imputa, ésta tendrá derecho a demandar una indemnización en contra del promovente, por concepto de daños y perjuicios”.

CUARTO: La parte actora, la C. *********, interpuso demanda sobre Reconocimiento de Paternidad en contra del C. *********, misma que hizo en los más amplios términos que dejó referidos en su escrito de cuenta, la cual en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en su letra como si en este espacio obrase.

Por su parte, el demandado, el C. *********, produjo su contestación de ley en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra.

QUINTO: De conformidad con los artículos 113, 273, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que establecen: “*Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno*”

de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valoración de las pruebas que haga el juzgador". "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos". "Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador...". "El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especial que la ley fije...".

En consecuencia y a fin de resolver en el presente asunto, la suscrita Juez estima prudente entrar al análisis y valoración del material probatorio aportado al caso, razón por la cual se procede a examinar las pruebas ofrecidas y en base al resultado de la valoración que de tales medios de convicción se haga, se determinara la procedencia o improcedencia del juicio.

Así tenemos que la **parte actora** ofreció de su intención las siguientes pruebas:

1) CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de la parte demandada, el C. *********, a las cuales no compareció el demandado, por lo que, se obtiene por la inasistencia al desahogo de las mismas, lo anterior sin justa causa, motivo por el cual se le declaró confeso de las posiciones calificadas de legales.

Lo anterior con fundamento en el artículo 315 fracción I del Código en estudio.

2) TESTIMONIAL.- Prueba a cargo de los Testigos, los CC. *********, efectuada el día *********, quien previa su identificación y protesta de ley contestó al pliego que contiene las preguntas calificadas de legales, a la anterior probanza se le concede valor probatorio en lo términos de las disposiciones 362 y 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

3) DOCUMENTAL PUBLICA.-

a).- Copia Certificada del Acta de Nacimiento a nombre del niño *********, con fecha de registro el día *********, inscrita ante la fe del Oficial ********* del Registro Civil de esta Ciudad, documental la

cual, se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 324, 325, y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

4) DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en la totalidad de actuaciones que conforman el presente expediente en cuanto le favorezcan a los intereses de su menor hijo que representa en el presente juicio.

5) PRESUNCIONAL.- Consistente en aquellas presunciones que deriven de la ley y las que conforme a la tasación y valoración que efectúe para la solución del caso concreto y en cuanto beneficien a sus intereses.

Medios de convicción cuyo valor derivará del sentido de este fallo, en concordancia con los artículos 385, 386, 392 y 411 del Código Procesal Civil de la Entidad.

6) **PERICIAL.-** Consistente en prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico (ADN), y a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 338, 340 y 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Cabe mencionar que las pruebas referidas fueron objetadas por el **C. ******* en su escrito de contestación de demanda, sin embargo, ésta autoridad considera concederles valor al administrarse y concatenarse unas con otras, dada las presunciones que se generan de ello.

QUINTO: En éste sentido, se procede al análisis de la procedencia de la acción intentada por la accionante, la **C. *******, quien comparece en representación y en ejercicio de la patria potestad de su hijo *********, ofreciendo para tal efecto diversas probanzas, entre las cuales se encuentra la pericial en genética (**ADN**).

Por su parte, el **C. ******* compareció a contestar su demanda negando la paternidad que se le imputa, haciendo valer las excepciones que se analizarán más adelante. No obstante, omitió allegar medios de prueba de su intención en su momento oportuno.

Ahora bien, en lo que respecta a la Pericial en Genética (**ADN**), ofertada por la actora y una vez admitida la citada probanza, se requirió al **C. ******* para ofreciera perito de su intención, sin embargo no lo realizó. En esa tesitura, se designó perito en rebeldía, pero tampoco realizó el pago de sus honorarios. Por ello, y toda vez que el **C. *******, mostró un total desinterés con la continuación de este juicio, pues ha desoído los requerimientos a los auto de

fecha dieciocho de octubre y seis de noviembre del dos mil veinticuatro, en consecuencia de lo anterior y a fin de no retardar más el proceso de este juicio, y en atención al interés superior del menor de iniciales *********, que incluye su derecho a conocer su identidad y al pago de manutención se procedió a señalar fecha y hora para el desahogo de la prueba de ADN (Ácido Desoxirribonucleico), únicamente con la intervención de la perita **Q.F.B. *******, (como perito de la actora). Una vez aceptado y protestado el cargo de los citados peritos, se señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba en comento, y que tenía por objeto la toma de muestras a las partes, no obstante, ésta prueba no se pudo desahogar, en atención a la incomparecencia injustificada del demandado, el señor *********, (como se aprecia a foja 114 a la 116 del cuaderno de pruebas de la actora), **aún y cuando fue apercibido de que en caso de no comparecer sin justa causa se presumiría que es el padre biológico del menor en comento.**

Así, considerando que el demandado no ofertó probanza alguna que desvirtuara los hechos que fundan la pretensión de la actora, aunado a la **incomparecencia injustificada** del demandado *********, a la toma de muestras para en desahogo de la prueba pericial en genética en (**ADN**), y que conforme a lo dispuesto en el artículo **347** del Código Civil, mismo que dispone que: **“Si se propusiera cualquier prueba biológica proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre”**; en consecuencia, se tiene generada la presunción de que el señor *********, es el padre biológico del niño *********. Lo anterior es así, pues si bien la prueba idónea para demostrar científica y biológicamente la paternidad y filiación de una persona, lo es la pericial en genética, que para su desahogo requiere la presencia de las partes involucradas en el proceso, sin embargo la renuencia del sujeto afectado no puede ir más allá de la observancia de principios que rigen al interés superior del menor de edad; y en la especie, no se puede dejar a merced de la voluntad del presunto ascendiente, el señor *********, el cumplimiento de la norma que beneficia al menor, y que ésta **negativa injustificada** quede sin consecuencia alguna, considerando además el **derecho a la identidad** de la citada menor consagrado en los preceptos **4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, 6°, 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, pues los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, Constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de **alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral**. Siendo procedente hacer

efectivo el apercibimiento citado en el precepto **347** del Código Civil, y que se hizo al demandado mediante auto del tres de junio del año en curso, que fue debidamente notificado. Concluyéndose con las anteriores consideraciones que *********, es el padre biológico del niño *********.

Es aplicable a lo anterior el criterio sustentado por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **TESIS JURISPRUDENCIAL**: 1a./J. 101/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Pag. 111, Novena Época, Jurisprudencia(Civil):

JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 6o., 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada. Por otra parte, los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando en un juicio de **paternidad** se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la **negativa** del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha **negativa** u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que en todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, por una parte, el artículo 190 bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León así lo señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circunstancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica de los artículos 1,287 y 2,44 del Código Procesal Civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y **reconocimiento** de documentos, se concluye que ante la **negativa** del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad.

Cabe mencionar que el desahogo de la toma de muestras sólo se intentó con la perita *********. Ahora bien, esta autoridad es consciente que la legislación procesal de la Entidad dispone la colegiación en el desahogo de periciales, sin embargo, en el caso que nos ocupa esta autoridad estima necesario ponderar el interés superior del infante ********* y su **derecho a la identidad**, sobre tal disposición, máxime por el desinterés total mostrado por el **C. *******, como se advierte de autos.

Cobra aplicación a lo anterior el criterio sustentado por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. CXLII/2007, de la Novena Época, que aparece en la página 260, del tomo XXVI, del mes de Julio de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, (Tesis Aislada, Civil) bajo el siguiente rubro y texto:

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO. El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los

derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

Expuesto lo anterior, es menester analizar las excepciones que hace valer el **C. ******* en su contestación, mismas que a continuación se precisan:

1.- Excepción de falta de personalidad, que hace consistir en que la **C. ******* ha tenido múltiples parejas, lo cual pone en duda la paternidad que se le imputa. Excepción que resulta improcedente, pues no comprueba plenamente su dicho, aunado a que de autos se advierte generada la presunción de paternidad en su contra, al no haber comparecido al desahogo de la toma de muestras, conforme al numeral 433 bis IV del Código Procesal de la materia y 347 del Código Civil en vigor.

2.- Falta de acción y derecho, que hace consistir en el padecimiento que le pudiera propiciar una deficiencia para procrear. Excepción que resulta improcedente, pues no comprueba en ningún momento tal deficiencia.

3.- Excepción marcada en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, que hace consistir en que la actora compruebe los hechos constitutivos de su acción. Excepción que también resulta improcedente, pues la accionante ofreció medios de prueba de su intención, mientras que el demandado no compareció a la etapa probatoria. Máxime que como ya se dijo, ha quedado generada la presunción de paternidad en contra del demandado **C. *******.

4.- Excepción marcada en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles, que hace consistir en que los hechos que narra la actora no son hechos notorios, por lo que quedan sujetos a comprobación. Excepción que también resulta improcedente, pues la accionante ofreció medios de prueba de su intención, mientras que el demandado no compareció a la etapa probatoria. Máxime que como ya se dijo, ha quedado generada la presunción de paternidad en contra del demandado **C. *******.

5.- Excepción marcada en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, que hace consistir en los principios de la lógica y la experiencia. Excepción

que también resulta improcedente, pues es precisamente en dichos principios que se basa esta sentencia para su procedencia.

6.- Excepción de simulación de actos, pues refiere que la actora simula el hecho de señalar la paternidad que se le imputa, con el fin de provocar problemas en su familia. Excepción que de igual forma es improcedente, pues como ya se dijo, ha quedado generada la presunción de paternidad que se le imputa, con base en lo expuesto en autos. Máxime que no ofreció perito de su intención a fin de desvirtuar la paternidad referida, siendo que se le concedió la oportunidad para ello.

7.- Excepción de impugnación de paternidad, que hace consistir en la impugnación que señala el numeral 306 del Código Civil en vigor. Excepción que también resulta improcedente, pues no comprobó sus afirmaciones, a pesar que se le concedió el término para hacerlo.

8.- Excepción marcada en el artículo 247 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, que hace consistir en que la actora no narró sus hechos con claridad ni precisión. Excepción que resulta improcedente, pues la falta de precisión y claridad que señala, no le impidieron pronunciarse obre cada uno de los untos de la demanda de la accionante.

9.- Excepción de prohibición de autotutela marcada en el artículo 17 de la Constitución Federal, que hace consistir en que ninguna persona puede hacerse justicia por su propia mano. Excepción que resulta improcedente, pues en el caso que nos ocupa es esta propia autoridad quien está dirimiendo la problemática que nos ocupa, emitiendo una determinación debidamente fundada y motivada.

10.- Excepción marcada en el artículo 278 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, que hace consistir en que la actora basa sus hechos en capturas de pantalla de supuestos mensajes de Whatsapp. Excepción que resulta improcedente, las pruebas referidas son solo indicios, siendo que en su conjunto han generado la certeza de la procedencia de la acción que se ejercita.

11.- Excepción marcada en el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles, que hace consistir en que la actora debió ofrecer los medios para ejecutar las pruebas consistentes en las capturas de pantalla señaladas en el párrafo que antecede. Excepción que resulta improcedente, pues como ya se dijo, las pruebas referidas son solo indicios, siendo que en su conjunto han generado la certeza de la procedencia de la acción que se ejercita.

Por lo tanto, con base en los anteriores razonamientos y sin mayores consideraciones, se declara **PROCEDENTE** este Juicio Ordinario Civil sobre **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por la señora ***** , en contra del señor ***** , por lo cual, se decreta que el demandado en cita, es el padre biológico del infante ***** .

En consecuencia, se dispone que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se envíe atento oficio al **Oficial ***** del Registro Civil de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas**, a fin de que proceda a enmendar el acta de nacimiento a nombre del menor ***** , debiendo asentar en el rubro correspondiente a **“NOMBRE DEL PADRE”** el de ***** ; así mismo, deberá modificar el nombre del menor, a efecto de que porte el apellido de su progenitor ***** , debiendo asentarse en el rubro correspondiente a **“NOMBRE”** el de ***** , suprimiendo el que aparece en el acta en comento; esto es: ***** ; partida de nacimiento que fue registrada el día ***** , **Acta No ***** , del Libro No. ***** , expedida por el Oficial ***** del Registro Civil de esta Ciudad**, quedando intocada por sus demás datos en ella asentados.

Cabe hacer mención que debido al reconocimiento del menor ***** , a cargo de su progenitor ***** , adquiere respecto de éste, los derechos estipulados en el numeral **315** del Ordenamiento Civil de la Entidad, el cual textualmente establece lo siguiente: **“El hijo tiene derecho: I. A llevar el apellido del que lo reconoce; II. A ser alimentado por éste; y, III. A sucederlo en su patrimonio. Sobre la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros; pero si puede haber transacción o arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse”**.

En el entendido de que la **C. ******* tendrá la guarda y custodia definitiva de su hijo ***** .

SEXTO.- Ahora bien, por cuanto hace a lo relativo al derecho de recibir alimentos del niño ***** , respecto de su padre, el señor ***** , y en virtud de que no se encuentran acreditadas necesidades reales del acreedor alimentista, ni las posibilidades de las partes, de conformidad con el artículo **288** del Código Civil del Estado, y tomando en cuenta que esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para establecer **una pensión alimenticia definitiva**, la misma deberá decretarse en la vía incidental y en ejecución de sentencia, una vez recabados los medios de prueba necesarios para tal efecto.

No obstante, considerando que se encuentran comprobados los elementos que señala el numeral 444 del Código Procesal de la materia, y atendiendo el interés superior del niño *********, así como la corta edad con la que cuenta, se dispone proveer sobre una pensión provisional para dicho infante.

Por ello, considerando que en este momento se justifica el título en cuya virtud reclama alimentos la parte **actora**, en representación de su hijo **J.M.O.H.**, en su carácter de descendiente directo del deudor alimentista; aunado a que se presume la posibilidad del deudor para otorgar una pensión a sus descendientes; además de que se presume la necesidad del hijo al ser menor de edad, se concede una pensión alimenticia provisional por la cantidad equivalente al **30% (TREINTA POR CIENTO)**, del salario y demás prestaciones que perciba el **C. *******, en su trabajo, entendiéndose por salario, el pago hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, aguinaldo, ahorro (únicamente en cuanto a la aportación que realiza el patrón, mas no la que hace el trabajador), prestaciones en especie y cualquier otra cantidad ó prestación que se entregue a la parte demandada por su trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, presumiéndose que labora para la **Secretaría de la Defensa Nacional perteneciente al 19ºo Regimiento de Caballería Motorizado (REYNOSA), 8 Zona Militar Departamento de Sastrería**, ubicada en domicilio **ubicado en Carretera Reynosa-Matamoros kilómetro 85, de la Colonia Almaguer de esta Ciudad**, en tal virtud gírese atento oficio al **Mayor Comandante 8 Zona Militar Departamento de Sastrería**, a fin de que se sirva descontar la cantidad equivalente al porcentaje indicado y lo entregue a la **C. *******, en representación de su hijo de iniciales *********; previa su identificación y acuse de recibo que de ello se haga, esto según el tiempo y la forma de pago de la multicitada **Secretaria**, en el entendido de que dicha retención deberá realizarse de la siguiente forma: de los ingresos totales que por salario y todas las prestaciones obtenga la parte demandada, deberán descontarse primeramente las deducciones de ley, tales como *impuesto sobre la renta respecto a productos del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, o su análogo*; y del monto que resta habrá de retenerse el porcentaje ordenado como pensión alimenticia, sin que se afecten por otras deducciones personales o contractuales como anticipos, prestamos, etc. En el entendido de que en cuanto al fondo de ahorro, el descuento deberá aplicarse **únicamente en cuanto a la aportación que realiza el patrón, mas no la que hace el trabajador, es decir, que no se aplicará el embargo sobre la parte que ahorra el trabajador, pero sí sobre la parte extra que aporta el patrón.**

Así mismo requiérase a la citada Secretaria a fin de que en el termino de tres días informe a este juzgado.- a) Si en efecto la parte demandada labora en dicho lugar; b) El puesto que desempeña; c) El salario o ingreso que percibe, detallando tanto sus ingresos, como deducciones, tanto legales como aquellas que voluntariamente consiente el propio trabajador; y d) El domicilio particular que tiene registrado en su expediente laboral; con el apercibimiento que de no hacerlo en dicho termino se aplicará en su contra una medida de apremio por **30 (TREINTA)** veces el valor diario que tenga la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), que a la fecha equivale a la cantidad liquida de **\$3,394.20 (TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.)**, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, así como a la Reforma Constitucional en materia de desindexacion del salario mínimo, por desacato a un mandato judicial.

De igual forma, se le hace saber a la parte demandada y deudora alimentaria, que para el caso de que dejare de suministrar el concepto de alimentos a sus acreedores alimentistas, por un lapso mayor de (60) sesenta días, es decir, si dejare de cumplir con sus obligaciones alimentarias, será motivo para que se lleve a cabo su **REGISTRO COMO DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO** ante la Oficialía que corresponda del Registro Civil, en los términos que dispone el artículo 34, segundo párrafo del Código Civil vigente en el Estado; y que solamente podrá ser cancelado dicho registro, cuando acredite que han sido pagados en su totalidad sus adeudos alimentarios, tal como lo dispone el artículo 286 párrafo cuarto del Código Civil vigente en el Estado. **Además, habrá lugar a las reglas de ejecución forzosa.**

En el entendido de que **los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista**, como dispone el numeral 145 del Código Civil en vigor, aplicando en primer término únicamente las deducciones de ley (*impuesto sobre la renta respecto a productos del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, o su análogo*)¹. Por lo que que de existir un diverso embargo en favor de un diverso descendiente del deudor alimentista, deberán aplicarse ambos descuentos de manera simultánea, pues esta autoridad considera que el precepto referido no establece una prelación en tratándose de hijos del deudor.

En el mismo sentido, y considerando que la promovente refiere que no ha recibido apoyo del **desde el momento el nacimiento del menor**, para la

1.- Jurisprudencia del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Registro digital: **160962**, con el siguiente rubro: **ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.**

manutención de su hijo *****, lo cual no fue desvirtuado por el demandado; se reconoce la existencia del adeudo de pensión alimenticia vencida que presenta el **C. ***** desde el momento el nacimiento de su hijo *******, por lo que se deja a salvo el derecho para el reclamo de **pensión alimenticia retroactiva**, lo cual podrá regularse vía incidente dentro de este mismo juicio, o en juicio autónomo, según se considere.

Lo anterior tiene aplicación legal en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2008543 Instancia: Primera Sal a Décima Época Materias(s): Civil Tesis: Ia. LXXXVII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, pagina 1382 Tipo: Aislada ALIMENTOS. LA PENSION ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.

Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de el, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción *Juris tantum* a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se genera el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lela de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cassia Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Ileana. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano. Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por cuanto hace al derecho de convivencia del demandado con su menor hijo *****, y en atención a la inexistencia de bases para su determinación, se deberá regular de igual manera en la vía incidental y en ejecución de sentencia, dejando a salvo el derecho para tal efecto.

Por cuanto hace al otorgamiento del Seguro Militar a favor del menor de iniciales *****, se otorga el mismo y se ordena se inscriba a dicho menor, por lo que, gírese atento oficio al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, (ISSFAM)**, a fin de que, proceda a inscribir al menor *****, como hijo del derechohabiente *****, adscrito a la **Secretaría de la Defensa Nacional perteneciente al 19º/o**

Regimiento de Caballería Motorizado (REYNOSA), 8 Zona Militar Departamento de Sastrería, ubicada en domicilio ubicado en Carretera Reynosa-Matamoros kilómetro 85, de la Colonia Almaguer de esta Ciudad, esto para que el mismo reciba la atención medica por dicha Institución, así como todos los derechos que le corresponden como hijo del derechohabiente *****.

Por último, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución y la ausencia de temeridad o malicia en la conducta procesal de los contendientes, con apoyo en la fracción I del numeral 131 del Código Adjetivo Civil, no se hace especial condena de gastos y costas, por lo cual, cada parte sufragará sus gastos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 105 fracción III, 106, 109 y 115 al 118 del Código Adjetivo Civil, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** respecto del menor ***** , promovido por la señora ***** , en contra del señor ***** , en virtud de que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se decreta el Reconocimiento de Paternidad del niño ***** , a cargo del señor ***** , en consecuencia y en virtud del reconocimiento dispuesto, dicha demandante adquiere los derechos estipulados en el numeral 315 del Código Civil Vigente en el Estado, respecto de su progenitor de referencia. En el entendido de que la C. ***** tendrá la guarda y custodia definitiva de su hijo ***** .

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena enviar atento oficio al **OFICIAL TERCERO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD**, acompañado de copia certificada de la presente resolución y del auto que la declara ejecutoriada, a costa de la interesada, para que realice las modificaciones correspondientes en el registro de nacimiento del menor ***** , debiendo asentar en el rubro correspondiente a **“NOMBRE DEL PADRE”** el de ***** , así mismo, deberá modificar el nombre del menor, a efecto de que porte el apellido de su progenitor ***** , debiendo asentarse en el rubro correspondiente a **“NOMBRE”** el de ***** , suprimiendo el que aparece en el acta en comento; esto es: ***** ; partida de nacimiento que fue registrada el día **0******* , **Acta No. ******* , **del Libro No. ******* , **expedida por el Oficial***** del Registro Civil de esta Ciudad**, quedando intocada por sus demás datos en ella asentados.

CUARTO.- Se concede una **pensión alimenticia provisional** por la cantidad equivalente al **30% (TREINTA POR CIENTO)**, del salario y demás prestaciones que perciba el **C. *******, en su trabajo, entendiéndose por salario, el pago hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, aguinaldo, ahorro (únicamente en cuanto a la aportación que realiza el patrón, mas no la que hace el trabajador), prestaciones en especie y cualquier otra cantidad ó prestación que se entregue a la parte demandada por su trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, presumiéndose que labora para la **Secretaría de la Defensa Nacional perteneciente al 19ºo Regimiento de Caballería Motorizado (REYNOSA), 8 Zona Militar Departamento de Sastrería**, ubicada en domicilio ubicado en **Carretera Reynosa-Matamoros kilómetro 85, de la Colonia Almaguer de esta Ciudad**, en tal virtud gírese atento oficio al **Mayor Comandante 8 Zona Militar Departamento de Sastrería**, a fin de que se sirva descontar la cantidad equivalente al porcentaje indicado y lo entregue a la **C. *******, en representación de su hijo de iniciales *********; previa su identificación y acuse de recibo que de ello se haga, esto según el tiempo y la forma de pago de la multicitada **Secretaria**, en el entendido de que dicha retención deberá realizarse de la siguiente forma: de los ingresos totales que por salario y todas las prestaciones obtenga la parte demandada, deberán descontarse primeramente las deducciones de ley, tales como *impuesto sobre la renta respecto a productos del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, o su análogo*; y del monto que resta habrá de retenerse el porcentaje ordenado como pensión alimenticia, sin que se afecten por otras deducciones personales o contractuales como anticipos, prestamos, etc. En el entendido de que en cuanto al fondo de ahorro, el descuento deberá aplicarse **únicamente en cuanto a la aportación que realiza el patrón, mas no la que hace el trabajador, es decir, que no se aplicará el embargo sobre la parte que ahorra el trabajador, pero sí sobre la parte extra que aporta el patrón.**

Así mismo requiérase a la citada Secretaria a fin de que en el termino de tres días informe a este juzgado.- a) Si en efecto la parte demandada labora en dicho lugar; b) El puesto que desempeña; c) El salario o ingreso que percibe, detallando tanto sus ingresos, como deducciones, tanto legales como aquellas que voluntariamente consiente el propio trabajador; y d) El domicilio particular que tiene registrado en su expediente laboral; con el apercibimiento que de no hacerlo en dicho termino se aplicará en su contra una medida de apremio por **30 (TREINTA)** veces el valor diario que tenga la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), que a la fecha equivale a la cantidad liquida de **\$3,394.20 (TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.)**, de conformidad con lo previsto por

el artículo 16 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, así como a la Reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, por desacato a un mandato judicial.

En el entendido de que lo relativo a la pensión alimenticia definitiva podrá regularse en la vía incidental y en ejecución de sentencia, o mediante juicio autónomo, según se considere por la accionante.

QUINTO.- Se reconoce la existencia del adeudo de pensión alimenticia vencida que presenta el C. ******* desde el momento el nacimiento de su hijo *******, por lo que se deja a salvo el derecho para el reclamo de **pensión alimenticia retroactiva**, lo cual podrá regularse vía incidente dentro de este mismo juicio, o en juicio autónomo, según se considere.

SEXTO.- Por cuanto hace al otorgamiento del Seguro Militar a favor del menor de iniciales *********, se otorga el mismo y se ordena se inscriba a dicho menor, por lo que, gírese atento oficio al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, (ISSFAM)**, a fin de que, proceda a inscribir al menor *********, como hijo del derechohabiente *********, adscrito a la **Secretaría de la Defensa Nacional perteneciente al 19º Regimiento de Caballería Motorizado (REYNOSA), 8 Zona Militar Departamento de Sastrería**, ubicada en domicilio **ubicado en Carretera Reynosa-Matamoros kilómetro 85, de la Colonia Almaguer de esta Ciudad**, esto para que el mismo reciba la atención médica por dicha Institución, así como todos los derechos que le corresponden como hijo del derechohabiente *********.

SÉPTIMO.- Por cuanto hace al derecho de convivencia del demandado con su menor hijo *********, y en atención a la inexistencia de bases para su determinación, se deberá regular de igual manera en la vía incidental y en ejecución de sentencia, dejando a salvo el derecho para tal efecto.

OCTAVO.- Por otro lado, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución y la ausencia de temeridad o malicia en la conducta procesal de los contendientes, con apoyo en la fracción I del numeral **131** del Código Adjetivo Civil, no se hace especial condena de gastos y costas, por lo cual, cada parte sufragará sus gastos.

NOVENO: Se ordena hacer devolución de los documentos base de la acción, así como expedir copia certificada de la presente sentencia y del auto que la declara ejecutoriada.

DÉCIMO: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, por considerarse que los mismos no son de relevancia documental.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, y Dan Fe

LIC. ***A.
JUEZ QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

LIC. ***.
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

Enseguida se hace la publicación de Ley.- Conste.

La Licenciada ANA KARENIE ZAPATA ZAPATA, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO QUINTO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (88) dictada el (JUEVES, 27 DE FEBRERO DE 2025) por el JUEZ, LIC. ALFREDO ISRAEL JARAMILLO ARAIZA, constante de (16) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.